

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Catorce de Septiembre de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora SINDY YANIDZE ARIZA MACÍAS, representante legal del niño DARINSON JOEL GARCIA ARIZA, en contra del señor OSNAIDER GARCIA PEÑA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- No aportó la conciliación referida de fecha 15 de julio de 2020, con la debida formalidad que la constituya como título ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º Parágrafo 1º Ley 640 de 2.001 en concordancia con lo dispuesto por el Art. 246 C.G.P.
- El Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA no tiene poder para actuar en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Por lo tanto, la señora deberá otorgarle poder para ello, si lo que pretende es que la siga representando en el mismo.
- De otorgarle poder al Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA, se le recuerda al abogado que el poder deberá cumplir el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

- La solicitud de medidas cautelares deberá aportarla en escrito separado.
- Deberá aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del niño DARINSON JOEL GARCIA ARIZA, por la Notaría donde originalmente fue registrado, como quiera que no fue allegado.
- Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, esto es: lo que se pretende; los hechos que le sirven de fundamento para las pretensiones; entre otros.

Por ende, se requiere a la señora SINDY YANIDZE ARIZA MACÍAS y al Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA para que alleguen los documentos señalados anteriormente, conforme a lo dispuesto en los art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora SINDY YANIDZE ARIZA MACÍAS, representante legal del niño DARINSON JOEL GARCIA ARIZA, en contra del señor OSNAIDER GARCIA PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8905b90663d0679a5d27d4c51e45d851145e975552137774903d0231d2f478ac

Documento generado en 14/09/2020 08:24:02 a.m.